



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 5859
9 de febrero del 2024**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Señora
contra de la Resolución 15158 de 27 de octubre del 2023 “Por la cual se
decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA– NARIÑO, referente a la OPEC 51698, en el marco del
Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto
(Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 75 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, prevé entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 919 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE CUMBITARA (NARIÑO)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 201800008326 del 07 de diciembre de 2018**, modificado por el Acuerdo No. 0110 del 27 febrero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del **Acuerdo de Convocatoria No. 2018100008326 del 07 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE CUMBITARA (NARIÑO)** en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

En este sentido, la CNSC profirió la Resolución No. 14907 del 30 de septiembre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. **51698**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CUMBITARA - NARIÑO, PROCESO DE SELECCIÓN No. 919***

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Señora [redacted] contra de la Resolución 15158 de 27 de octubre del 2023 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA – NARIÑO, referente a la OPEC 51698, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CUMBITARA - NARIÑO**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, bajo el radicado 548939186 del 24 de octubre de 2022, solicitó la exclusión, de la elegible [redacted], identificada con C.C. 36.757.956, quien ocupaba la primera posición, del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1**, identificado con el **Código OPEC No. 51698**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CUMBITARA (NARIÑO)**, ofertado mediante el PROCESO DE SELECCIÓN No. 919 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

Mediante Resolución No.15158 de 27 de octubre del 2023, este Despacho decidió la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 51698, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CUMBITARA (NARIÑO)**, en el marco del Proceso de Selección No. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría), decidiendo excluir a la elegible [redacted], al considerar, que no cumplía con los requisitos legales exigidos en la convocatoria, para desempeñar el empleo de identificado con la OPEC 51698, en atención a que la participante no acreditó el requisito mínimo de estudio requerido en el empleo.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la señora [redacted] el día once (11) de diciembre de 2023, a través del aplicativo SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para presentar el Recurso de Reposición.

El día veintiséis (26) de diciembre de 2023, estando dentro del término otorgado para ello, la señora [redacted] a través de radicados Nos. 2023RE239605 y 2023RE239654, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 15158 de 27 de octubre del 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El recurso fue sustentado en los siguientes términos:

*(...) **SEGUNDO:** La Resolución recurrida proferido (Sic) por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUMBITARA (Nariño), el día 27 de Octubre de 2023 resolvió “Excluir de la lista de Elegibles conformada a través de la Resolución Nro. 14907 del 30 de septiembre de 2022 para el empleo Código OPEC 51698 y del proceso de selección Nro. N919 de 2018, adelante en el marco de la convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”. Los argumentos de esta negación expuestos en el considerando de la resolución tienen como base el supuesto de que mi perfil no está apto para el Cargo, que no cumplí (Sic) con los requisitos mínimos para el mismo, desconociendo que dentro de las etapas, hubo la revisión de la documentación aportada, emitiendo ustedes que se encontraba conforme, situación que desconoce lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-090/13, la Corte se refirió al tema en los siguientes términos:*

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Señora
contra de la Resolución 15158 de 27 de octubre del 2023 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA – NARIÑO, referente a la OPEC 51698, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.

En Sentencia 1079 del 5 de dic. 2002 MP. Rodrigo Escobar Gil. “La Corte ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo”.

Por otro lado, en la Sentencia T-256 de 1995 **La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”**

Además en Sentencia T-455 de 2000 la Honorable Corporación expuso “Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo” (Sic).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Señora [redacted] contra de la Resolución 15158 de 27 de octubre del 2023 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA – NARIÑO, referente a la OPEC 51698, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

En ese orden de ideas, la Corte desarrolló una clara línea jurisprudencial en la cual definió como debe proceder la administración en el desarrollo de una convocatoria, situación desconocida por el Comisionado en el presente asunto.

CUARTO: Por otro lado se puede observar que en la parte resolutive me excluyen de la lista de legibles, teniendo en cuenta que si cumplo con el perfil para el cargo, soy la primera en la lista, desconociendo el mérito y por ende mi derecho a acceder al empleo publico (Sic).

Como pretensión solicita:

“REVOCAR la Resolución No. 15158 proferida por el señor Mauricio Liévano Bernal Comisionado Nacional del Servicio Civil, notificada a la suscrita accionante el día 11 de Diciembre de 2023 y en su lugar, INCLUIR en la lista de elegibles a la suscrita [redacted], mayor de edad, residente en Tumaco, identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] de Pasto (N).”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

En relación con la competencia que le asiste a este despacho para conocer el Recurso de Reposición presentado por la Señora [redacted], en contra de la Resolución 15158 de 27 de octubre del 2023, resulta pertinente advertir que la misma, encuentra su sustento legal en lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que frente al funcionario compete para conocer el recurso dispone:

“**ARTÍCULO 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”

El artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 **TÍTULO II, relacionado con la “Reclamaciones en los Procesos de Selección o Concursos.”**, dispuso lo siguiente:

(...)”

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Señora
contra de la Resolución 15158 de 27 de octubre del 2023 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA – NARIÑO, referente a la OPEC 51698, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y **contra ella procede el recurso de reposición**, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14º del Acuerdo CNSC Nro. 75 del 10 de noviembre de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Marcación Intencional).

Conforme lo anterior se tiene que el Recurso de Reposición presentado en Contra de la Resolución 15158 de 27 de octubre del 2023, se deriva de la Actuación Administrativa de Solicitud de Exclusión de personas que figuran en la Lista de Elegibles, de que tratan los Artículos 14, 4 y 5 del Decreto Ley 760 de 2005, en el marco del Proceso de Selección No. 919 de 2018, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)** - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)” que se encuentra adscrito al Despacho del suscrito comisionado, quien expidió el Acto recurrido; en consecuencia, este mismo Despacho es competente para conocer el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En lo referente a la oportunidad y presentación del Recurso de Reposición, el artículo 76 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)”.

Consecuencia de lo anterior, encuentra el despacho que el recurso presentado por la señora , fue radicado dentro del término legal, toda vez que el Acto Administrativo fue notificado el 11 de diciembre de 2023 y el Recurso fue radicado el 26 de diciembre de 2023 mediante escritos radicados Nos. bajo los números 2023RE239605 y 2023RE239654. Igualmente cumple con los demás requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Procede el despacho a analizar los argumentos presentados por la señora
así:

1. Indica la recurrente que la Resolución objeto del recurso tiene como argumento el supuesto de que su perfil no está apto para el cargo, que no cumple con los requisitos mínimos para

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Señora contra de la Resolución 15158 de 27 de octubre del 2023 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA – NARIÑO, referente a la OPEC 51698, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

el mismo, desconociendo que, dentro de las etapas, hubo la revisión de la documentación aportada, emitiendo la misma Comisión que se encontraba conforme, situación con la que a su juicio considera se desconoce lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-090/2013.

Frente al argumento de que la documentación aportada fue revisada por la misma entidad y la encontró conforme, resulta pertinente indicar que el artículo 4º del Acuerdo 20181000008326 de 2018, estableció la siguiente estructura del proceso de Selección:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de Pruebas.
 - 3.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 3.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
- 4. Verificación de Requisitos Mínimos.**
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Periodo de Prueba. (Actuación administrativa de exclusiva competencia del nominador).

Como se pudo evidenciar en la anterior estructura del proceso, la etapa de **“Verificación de Requisitos Mínimos”** se encontraba en cuarto lugar dentro de la estructura del proceso, es decir, después de haberse presentado la aplicación de pruebas, razón por la cual no es cierto lo indicado por la recurrente en el sentido de que está entidad efectuó la revisión de la documentación en las diferentes etapas del concurso, ya que la revisión se surtió por parte de la Escuela Superior Administración Pública -ESAP, como operador del proceso, en la etapa 4.

Si bien es cierto el Acuerdo de Convocatoria previó una etapa para la verificación de los requisitos mínimos, también lo es, que el artículo 10º del mismo Acuerdo, al estipular las causales generales de exclusión para los participantes, estableció en su inciso final que:

“(..) las anteriores causales de exclusión serán aplicada en cualquier momento de la convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar”

Conforme lo anterior resulta descartado el argumento de la recurrente, en el sentido de que ya no es posible su exclusión por haberse verificado los requisitos mínimos por parte de la CNSC, contrario a lo indicado por la peticionaria y siendo la verificación de requisitos mínimos una condición constitucional y legal necesaria para que la participante continúe en el concurso, **es posible retirarla en cualquiera de las etapas de este, incluida la etapa “5. Conformación de listas de elegibles”**, situación que ocurrió en el caso en estudio, pues fue sólo hasta la etapa de conformación de lista de elegibles donde se verificó que el título profesional aportado por la elegible corresponde a Ingeniería de Sistemas expedido por la Universidad de Nariño el 17 de octubre de 2020, el cual NO corresponde a las disciplinas exigidas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – MEFCL, por tanto, no se tiene como acreditado el cumplimiento del requisito de estudio exigido para el empleo identificado con el Código **OPEC No. 51698** que exigía como título *“Profesional en ciencias de la Información, o profesional en sistemas de la información y de la documentación, o profesional de la archivística, según lo establecido en la ley 1409 de 2010”*.

2. Afirma la recurrente que el hecho de ser excluida desconoce los expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 090 de 2013.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Señora contra de la Resolución 15158 de 27 de octubre del 2023 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA – NARIÑO, referente a la OPEC 51698, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)””

Al respecto se precisa que la sentencia a la que hace alusión la recurrente no guarda relación directa con el fundamento fáctico que dio origen a la Actuación Administrativa, ni al presente recurso, toda vez que la temática de la sentencia T-090 de 2013, alude a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos, y especialmente cuando el elegible que ocupa la primera posición en la lista de elegibles no es nombrado en el cargo para el cual concursó, situación que no guarda relación con los hechos objeto de análisis del presente recurso, en los cuales se discute la exclusión de la lista de elegibles de la concursante por incumplir con los requisitos exigidos para el cargo ofertado.

No obstante, lo anterior resulta importante destacar que la Sentencia T-090 de 2013, toca aspectos relacionados con el debido proceso administrativo en concurso de méritos, al indicar que:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”. (Subrayado fuera de texto).

Frente a lo anterior, es claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha cumplido a cabalidad con la garantía del debido proceso en el marco de la actuación administrativa que se deriva del Proceso de Selección 919 de 2018 - **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA – NARIÑO** - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), al respecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 2018000008326 del 07 de diciembre de 2018¹, en el cual se fijaron las reglas del Concurso en relación con los requisitos de participación que debían cumplir los aspirantes, así como los parámetros según los cuales esta Comisión debía someterse para realizar cada una de las etapas del concurso.

En lo referente al procedimiento que desarrolló la entidad en cada una de las etapas del Concurso de méritos, se resalta que este fue el establecido en el Acuerdo de Convocatoria, 20181000008326 de 2018, y para efectos de la actuación administrativa relacionada con la exclusión de la participante se dio aplicación a lo establecido en el Artículo 43º, del citado acuerdo, por lo que la aspirante conocía de antemano el procedimiento y la posibilidad de que ante el incumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo se pudiese excluir del concurso, por lo cual es evidente que se ha garantizado a los participantes el debido proceso dentro de la actuación administrativa, situación que resulta acorde con lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 090 de 2013, citada en el recurso de reposición por la participante.

¹ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 0110 del 27 febrero de 2020.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Señora contra de la Resolución 15158 de 27 de octubre del 2023 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA – NARIÑO, referente a la OPEC 51698, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

El Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la Carrera Administrativa, por lo cual el Decreto 1038 de 2018, introdujo una serie de normas mediante las cuales se flexibilizaron los requisitos mínimos de los empleos ofertados, al respecto el artículo 2.2.36.2.1. del citado Decreto, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.36.2.1. Requisitos para participar en los procesos de elección en los municipios de quinta y sexta categoría.

Los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, que sean convocados a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 894 de 2017, y para efectos del **proceso de selección**, solo deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos:

Nivel Asesor: Título profesional.

Nivel Profesional: Título profesional.

Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Los títulos de las disciplinas académicas a exigir para ocupar el empleo serán los que correspondan al (a los) núcleo(s) básico(s) del conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales vigente al momento de reportar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el ejercicio de los empleos no se exigirá experiencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En armonía con lo anterior, el artículo 9 del Acuerdo de Convocatoria estableció los siguientes requisitos generales de participación:

- “1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)
 2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.24 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:
 - Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET.
 - Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
 - Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).
 3. **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal ALCALDÍA DE CUMBITARA - NARIÑO, según la categoría del Municipio Priorizado.**
 4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.
 5. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.**
 6. Registrarse en el SIMO
 7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
- (...) ” (Marcación intencional).

Consultado el Sistema de apoyo a la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)** ofertó el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 51698, Denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 1, con los siguientes requisitos de estudio:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Señora
contra de la Resolución 15158 de 27 de octubre del 2023 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA – NARIÑO, referente a la OPEC 51698, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

“1.- Profesional en ciencias de la información, o profesional en sistemas de la información de la documentación, o profesional de la archivística, según lo establece la ley 1409 de agosto de 2010.
2.- Tener tarjeta profesional vigente”

En concordancia con lo anterior y frente a las responsabilidades que les correspondían a los aspirantes en el marco del concurso de méritos, el artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria estableció algunas consideraciones previas al proceso de inscripción, en especial las establecidas en el los numerales 3 y 4 del mencionado artículo, en las que se dispuso:

“(…)

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y señalar que cumple con los requisitos mínimos exigidos tanto para la participación De la Convocatoria, como para el ejercicio del empleo al que aspira.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va concursar en el proceso de selección No. 919 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS 5ª Y 6ª CATEGORÍA)” la cuales se encuentran definidas en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que correspondan a los núcleos básicos del conocimiento o títulos señalados en el respectivo Manual Especifico de Funcione y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO de la ALCALDÍA DE CUMBITARA – NARIÑO, publicada en el sitio Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.”

Conforme lo anterior, la señora _____, conocía las reglas del concurso de méritos fijadas a través del referido Acuerdo de Convocatoria y por tanto al momento de escoger la oferta debió verificar que su perfil profesional cumpliera con los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con la OPEC 51698, publicados en SIMO, esto, ya que como lo cita la misma recurrente al traer a colación la sentencia T-256 de 1995 “La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes”, por lo que no es posible cambiar las reglas de la convocatoria en el desarrollo del proceso, desconociendo los requisitos que se habían fijado en el Acuerdo de convocatoria para la OPEC ofertada.

En lo relativo la etapa de verificación de requisitos mínimos, el artículo 33 del Acuerdo de convocatoria estableció lo siguiente:

“(…) La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de origen constitucional o legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquiera de las etapas del proceso de selección”

Resulta evidente que en el desarrollo de la etapa 4 “verificación de requisitos mínimos”, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, no verificó debidamente el cumplimiento de los requisitos mínimos de la aspirante, ya que la mencionada aspirante NO cumplía con los requisitos referentes al estudio por no acreditar el título exigido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales según lo ofertado por la entidad en SIMO, situación que a su vez conllevó a que esté Despacho profiriera la Resolución 14907 del 30 de septiembre de 2023, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo identificado con la OPEC 51698, ofertado por la **ALCALDÍA DE CUMBITARA – NARIÑO**, lista que fue conformada por la aspirante _____, quien ocupaba la primera posición de elegibilidad.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Señora
contra de la Resolución 15158 de 27 de octubre del 2023 “Por la cual se decide la Solicitud de
Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE
CUMBITARA – NARIÑO, referente a la OPEC 51698, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 -
Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

Si bien es cierto existió una indebida valoración por parte de la ESAP, como operador del proceso, respecto a los requisitos mínimos que debía cumplir la aspirante en relación con la OPEC 51698, dicha situación no puede ser convalidada por esta Comisión como lo pretende la recurrente con el pretexto de que ya se expidió la lista de elegibles, pues tanto el Acuerdo de Convocatoria como otras normas legales permiten que en cualquiera de las etapas del proceso se excluya al participante que no cumpla los requisitos mínimos exigidos para el cargo ofertado.

En lo relativo a la exclusión de la participante de la lista de elegibles proferida mediante Resolución 15158 de 27 de octubre del 2023, cabe recordar que dicha actuación se encuentra contemplada en el artículo 43 del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo establecido en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, normas que le permitían a la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA CUMBITARA – NARIÑO**, solicitar la exclusión de la participante al advertir que estaba incurso en una de las causales de exclusión, esto es la contemplada el numeral 114.1 del Decreto Ley 760 de 2005 y en el numeral 1 del Artículo 43 del Acuerdo de Convocatoria: **“Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”**

Conforme el análisis realizado concluye el despacho que todo el Proceso de Selección de La Alcaldía Municipal de Cumbitara efectuado en el Marco de la Convocatoria 919 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto Municipios 5ª y 6 Categoría, se desarrolló con estricta sujeción a lo contemplado en el Acuerdo de convocatoria y a las normas legales que rigen la Materia, y en el caso de la exclusión de la participante, la actuación se dio conforme lo ordenado en las reglas de la Convocatoria, en particular el Artículo 43 del Acuerdo, así como en lo contemplado en las normas legales, en especial en los artículo 14 y subsiguientes del Decreto ley 760 de 2005, por lo que la exclusión efectuada mediante Resolución 15158 de 27 de octubre del 2023, respetó las reglas contempladas en el artículo 29 superior referentes al debido proceso, razón por la cual la decisión se encuentra ajustada a derecho y habrá de confirmarse en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución 15158 de 27 de octubre del 2023, mediante la cual se dispuso, excluir a la señora
, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.757.956, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 14907 del 30 de septiembre de 2022, y del Proceso de Selección No. 919 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA – NARIÑO** o a quien haga sus veces, a la dirección electrónica: alcaldia@cumbitara-narino.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora
, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.757.956, a

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Señora
contra de la Resolución 15158 de 27 de octubre del 2023 “Por la cual se decide la Solicitud de
Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE
CUMBITARA – NARIÑO, referente a la OPEC 51698, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 -
Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados para el
Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

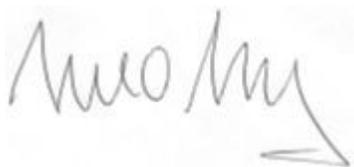
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la
CNSC, al Jefe de Talento Humano de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA – NARIÑO**,
o a quien haga sus veces, al correo electrónico: alcaldia@cumbitara-narino.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co,
en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de
publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de febrero del 2024



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Ana Julia Jiménez Mendoza
Revisó: Sergio Andrés Correcha
Cesar Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Fernando Neira Escobar